SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA Nº 1380

Impreso el día 29 de junio de 2017

Término del artículo 113: 10 de julio de 2017

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Convenio** sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001. Aprobación. (21-S.-2017.)

Dictamen de comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de junio de 2017.

Cornelia Schmidt-Liermann. – María G. Burgos. – Guillermo Snopek. – Leandro G. López Köenig. – Horacio F. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Karina V. Banfi. – Diego L. Bossio. – Eduardo A. Cáceres. – Elisa M. A. Carrió. – María S. Carrizo. – Ana I. Copes.– Alejandro C. A. Echegaray. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Martín O. Hernández. – Lucas C. Incicco. – Marco Lavagna. – Silvia G. Lospennato. – Diego M. Mestre. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Margarita R. Stolbizer. – Waldo E. Wolff.

En disidencia parcial:

– Guillermo R. Carmona. – Sandra D. Castro. – Araceli S. Ferreyra. – Mirta A. Soraire.

Buenos Aires, 26 de abril de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputadios de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1°– Apruébase el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, que costa de cuarenta y ocho (48) artículos, cuya copia auténtica de su traducción al español así como de su versión en idioma inglés** como anexo 1, forma parte de la presente.

Art. 2° – Al depositarse el instrumento de adhesión deberán efectuarse las siguientes reservas:

a) La República Argentina hace reserva del artículo 6.1.b. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que prevé un supuesto de anticipación de la pena mediante la tipificación de actos preparatorios, ajeno a su tradición legislativa en materia jurídico-penal;

b) La República Argentina hace reserva de los artículos 9.1.d., 9.2.b y 9.2.c. del Convenio sobre

* Art. 108 del reglamento.

** El texto en inglés puede consultarse en el expediente 21-S.-2017.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Ciberdelito y manifiesta que éstos no regirán en su jurisdicción por entender que son supuestos que resultan incompatibles con el Código Penal vigente, conforme a la reforma introducida por la ley 26.388;

c) La República Argentina hace reserva parcial del artículo 9.1.e. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que el mismo sólo es aplicable de acuerdo a legislación penal vigente hasta la fecha, cuando la posesión allí referida fuera cometida con inequívocos fines de distribución o comercialización (artículo 128, segundo párrafo, del Código Penal);

d) La República Argentina hace reserva del artículo 22.1.d. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que su contenido difiere de las reglas que rigen la definición de la competencia penal nacional;

e) La República Argentina hace reserva del artículo 29.4 del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que el requisito de la doble incriminación es una de las bases fundamentales de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767, para el tipo de medidas de cooperación previstas en artículo y numeral citados.

Art. 3°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Federico Pinedo. – Juan P. Tunessi.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANEXO I

CONVENIO SOBRE CIBERDELITO

COUNCIL OF EUROPE CONSEIL DE L'EUROPE

TRADUCCIÓN PÚBLICA

Convenio sobre ciberdelito

Budapest, 23.XI.2001

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados firmantes,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los otros Estados parte en este Convenio;

Convencidos de la necesidad de llevar a cabo, con prioridad, una política penal común destinada a prevenir el delito en el ciberespacio y, en particular, de hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios suscitados por el incremento, la convergencia y la mundialización permanente de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer infracciones penales y que las pruebas de dichas infracciones sean almacenadas y transmitidas por medio de esas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y la industria privada en la lucha contra el ciberdelito y la necesidad de proteger los intereses legítimos vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información;

Estimando que una lucha bien organizada contra el ciberdelito requiere una cooperación internacional en materia penal acrecentada, rápida y eficaz;

Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos atentatorios de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos, asegurando la incriminación de dichos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

comportamientos, como los descritos en el presente Convenio, y la atribución de poderes suficientes para permitir una lucha eficaz contra estas infracciones penales, facilitando la detección, la investigación y la persecución, tanto a nivel nacional como internacional, y previendo algunas disposiciones materiales al objeto de una cooperación internacional rápida y fiable;

Persuadidos de la necesidad de garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses de la acción represiva y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, como los garantizados en el Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950), en el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), así como en otros convenios internacionales aplicables en materia de derechos del hombre, que reafirman el derecho de no ser perseguido por la opinión, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, así como el derecho al respeto de la vida privada;

Conscientes, igualmente, de la protección de los datos personales, como la que confiere, por ejemplo, el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal;

Considerando el Convenio de Naciones Unidas relativo a los derechos del niño y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre la cooperación en materia penal, así como otros tratados similares suscritos entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio tiene por objeto completarlos con el fin de hacer más eficaces las investigaciones y procedimientos penales relativos a las infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos, así como permitir la recogida de pruebas electrónicas de una infracción penal;

Adoptando las recientes iniciativas destinadas a mejorar la comprensión y la cooperación internacional para la lucha contra el ciberdelito y, en particular, las acciones organizadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión europea y el G8;

Recordando la Recomendación N.º (85) 10 sobre la aplicación práctica del Convenio europeo de ayuda mutua judicial en materia penal respecto a las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, la Recomendación N.º (88) 2 sobre medidas dirigidas a combatir la piratería en el ámbito de los derechos de autor y de los derechos afines, la Recomendación N.º (87) 15 dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, la Recomendación N.º (95) 4 sobre la protección de los datos de carácter personal en el sector de los servicios de telecomunicación, teniendo en cuenta, en particular, los servicios telefónicos y la Recomendación N.º (89) 9 sobre la delincuencia relacionado con las computadoras, que indica a los legisladores nacionales los principios rectores para definir ciertos delitos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

informáticos , así como la Recomendación N.º (95) 13 relativa a los problemas de procedimiento penal vinculados a las tecnologías de la información;

Vista la Resolución N.º 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia, en su 21ª Conferencia (Praga, junio 1997), que recomienda al Comité de Ministros mantener las actividades organizadas por el Comité europeo para los problemas penales (CDPC) relativas al ciberdelito a fin de acercar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de infracciones informáticas, así como la Resolución N.º 3, adoptada en la 23ª Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, junio 2000), que alienta a las partes negociadoras a persistir en sus esfuerzos al objeto de encontrar soluciones adecuadas, que permitan al mayor número posible de Estados ser partes en el Convenio y reconoce la necesidad de disponer de un mecanismo rápido y eficaz de cooperación internacional, que tenga en cuenta las específicas exigencias de la lucha contra el ciberdelito;

Tomando igualmente en cuenta el Plan de acción adoptado por los Jefes de Estado y de gobierno del Consejo de Europa, con ocasión de su Décima Cumbre (Estrasburgo, 10-11 octubre 1997) a fin de buscar respuestas comunes al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, fundadas sobre las normas y los valores del Consejo de Europa;

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I – Terminología

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio, la expresión:

a. "sistema informático" designa todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;

b. "datos informáticos" designa toda representación de hechos, informaciones o conceptos expresados bajo una forma que se preste a tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función;

c. "prestador de servicio" [1] designa:

i. toda entidad pública o privada que ofrece a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático;

ii. cualquier otra entidad que trate o almacene datos informáticos para ese servicio de comunicación o sus usuarios;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

d. "datos de tráfico" [2] designa todos los datos que tienen relación con una comunicación por medio de un sistema informático, producidos por este último, en cuanto elemento de la cadena de comunicación, indicando el origen, el destino, el itinerario, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Capítulo II – Medidas que deben ser adoptadas a nivel nacional

Sección 1 – Derecho penal material

Título 1 – Infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2 – Acceso ilícito

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, el acceso doloso [3] y sin autorización a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con vulneración de medidas de seguridad, con la intención de obtener los datos informáticos o con otra intención delictiva, o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 3 – Interceptación ilícita

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la interceptación, dolosa y sin autorización, cometida a través de medios técnicos, de datos informáticos – en transmisiones no públicas– en el destino, origen o en el interior de un sistema informático, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporta tales datos informáticos. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con alguna intención delictiva o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4 – Atentados contra la integridad de los datos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la conducta de dañar, borrar, deteriorar, alterar o suprimir dolosamente y sin autorización los datos informáticos.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir que el comportamiento descrito en el párrafo primero ocasione daños que puedan calificarse de graves.

Artículo 5 – Atentados contra la integridad del sistema

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la obstaculización grave, cometida de forma dolosa y sin autorización, del funcionamiento de un sistema informático, mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6 – Abuso de equipos e instrumentos técnicos [4]

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

a. la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición:

i. de un dispositivo, incluido un programa informático, principalmente concebido o adaptado para permitir la comisión de una de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 5 arriba citados;

ii. de una palabra de paso (contraseña), de un código de acceso o de datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2 a 5; y

b. la posesión de alguno de los elementos descritos en los parágrafos (a) (1) o (2) con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2-5. Los Estados podrán exigir en su derecho interno que concurra un determinado número de elementos para que de origen a una responsabilidad penal [5].

2. Lo dispuesto en el presente artículo no generará responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición mencionadas en el párrafo 1 no persigan la comisión de una infracción prevista en los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como en el caso de ensayos o de la protección de un sistema informático.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar el párrafo 1, a condición de que dicha reserva no recaiga sobre la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el parágrafo 1 (a)(2).

ítulo 2 – Infracciones informáticas

Artículo 7 – Falsedad informática

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir la concurrencia de un ánimo fraudulento o de cualquier otro ánimo similar para que de origen a una responsabilidad penal.

Artículo 8 – Estafa informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la producción de un perjuicio patrimonial a otro, de forma dolosa y sin autorización, a través de:

a. la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos,

b. cualquier forma de atentado al funcionamiento de un sistema informático,

con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener sin autorización un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.

Título 3 – Infracciones relativas al contenido

Artículo 9 – Infracciones relativas a la pornografía infantil

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;

b. el ofrecimiento o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;

c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;

d. el hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático;

e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual:

a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;

b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito [6];

c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito [7].

3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Las Partes podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años.

4. Los Estados podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, los párrafos 1 (d) y 1 (e) y 2 (b) y 2 (c).

Título 4 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

Artículo 10 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a la propiedad intelectual definida por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a los derechos afines definidos por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3. Las Partes podrán, de concurrir determinadas circunstancias, reservarse el derecho de no imponer responsabilidad penal en aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos eficaces para su represión y que dicha reserva no comporte infracción de las obligaciones internacionales que incumban al Estado por aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Título 5 – Otras formas de responsabilidad y sanción

Artículo 11 – Tentativa y complicidad

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, cualquier acto de complicidad que sea cometido dolosamente y con la intención de favorecer la perpetración de alguna de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 10 del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la tentativa dolosa de cometer una de las infracciones establecidas en los artículos 3 a 5, 7, 8, 9 (1) a y 9 (1) c del presente Convenio.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12 – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las personas jurídicas puedan ser tenidas por responsables de las infracciones establecidas en el presente Convenio, cuando éstas sean cometidas por una persona física, actuando ya sea a título individual, ya sea como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerce un poder de dirección en su seno, cuyo origen se encuentre en:

a. un poder de representación de la persona jurídica;

b. una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c. una autorización para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que una persona jurídica puede ser tenida por responsable cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de las infracciones descritas en el párrafo 1 a

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

través de una persona física que actúa bajo autorización de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de la persona jurídica podrá resolverse en sede penal, civil o administrativa, dependiendo de los principios jurídicos propios del Estado.

4. Esta responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción.

Artículo 13 – Sanciones y medidas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad.

2. Las Partes velarán para que las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables según lo dispuesto en el artículo 12 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias.

Sección 2 – Derecho procesal

Título 1 – Disposiciones comunes

Artículo 14 – Ámbito de aplicación de las medidas de derecho procesal

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para instaurar los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.

2. Salvo disposición en contrario, prevista en el artículo 21, las Partes podrán aplicar los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:

a. a las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio;

b. a cualquier otra infracción penal cometida a través de un sistema informático; y

c. a la recopilación de pruebas electrónicas de cualquier infracción penal.

3. a. Las Partes podrán reservarse el derecho de aplicar la medida mencionada en el artículo 20 a las infracciones especificadas en sus reservas, siempre que el número de dichas infracciones no supere el de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

aquellas a las que se aplica la medida mencionada en el artículo 21. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de la medida mencionada en el artículo 20.

b. Cuando un Estado, en razón de las restricciones impuestas por su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, no esté en condiciones de aplicar las medidas descritas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en un sistema informático de un prestador de servicios que

i. es utilizado en beneficio de un grupo de usuarios cerrado, y

ii. no emplea las redes públicas de telecomunicación y no está conectado a otro sistema informático, público o privado, ese Estado podrá reservarse el derecho de no aplicar dichas medidas a tales comunicaciones. Los Estados tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de las medidas mencionadas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15 – Condiciones y garantías

1. Las Partes velarán para que la instauración, puesta en funcionamiento y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y garantías dispuestas en su derecho interno, que debe asegurar una protección adecuada de los derechos del hombre y de las libertades y, en particular, de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en aplicación del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950) y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre, y que debe integrar el principio de proporcionalidad.

2. Cuando ello sea posible, en atención a la naturaleza del poder o del procedimiento de que se trate, dichas condiciones y garantías incluirán, entre otras, la supervisión judicial u otras formas de supervisión independiente, la motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración del poder o del procedimiento en cuestión.

3. Las Partes examinarán la repercusión de los poderes y procedimientos de esta Sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros, en la medida que sea consistente con el interés público (y), en particular (, de) una correcta administración de justicia.

Título 2 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

Artículo 16 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos electrónicos especificados, incluidos los datos de tráfico, almacenados a través de un sistema informático, especialmente cuando hayan razones para pensar que son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a una persona a conservar y proteger la integridad de los datos – que se encuentran en su poder o bajo su control y respecto de los cuales exista un mandato previo de conservación en aplicación del párrafo precedente – durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, para permitir a las autoridades competentes obtener su comunicación. Los Estados podrán prever que dicho mandato sea renovado posteriormente.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar al responsable de los datos o a otra persona encargada de conservarlos a mantener en secreto la puesta en ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto por su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 17 – Conservación y divulgación inmediata de los datos de tráfico

1. A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 3 – Mandato de comunicación

Artículo 18 – Mandato de comunicación

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar:

a. a una persona presente en su territorio que comunique los datos informáticos especificados, en posesión o bajo el control de dicha persona, y almacenados en un sistema informático o en un soporte de almacenaje informático; y

b. a un prestador de servicios que ofrezca sus prestaciones en el territorio del Estado firmante, que comunique los datos en su poder o bajo su control relativos a los abonados y que concierman a tales servicios;

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión «datos relativos a los abonados» designa cualquier información, expresada en datos informáticos o de cualquier otro modo, poseída por un prestador de servicio y que se refiere a los abonados de sus servicios, así como a los datos de tráfico o relativos al contenido, y que permite establecer:

a. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el tiempo del servicio;

b. la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado o cualquier otro número de acceso, los datos relativos a la facturación y el pago, disponibles por razón de un contrato o de un alquiler de servicio;

c. cualquier otra información relativa al lugar donde se ubican los equipos de comunicación, disponible por razón de un contrato o de un alquiler de servicio.

Título 4 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

Artículo 19 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para registrar o acceder de un modo similar:

a. a un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos que están almacenados; y

b. a un soporte de almacenamiento que permita contener datos informáticos

en su territorio.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para procurar que, cuando sus autoridades registren o accedan de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, conforme al párrafo 1 (a), y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son igualmente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles a través de ese primer sistema, dichas autoridades estén en condiciones de ampliar inmediatamente el registro o el acceso y extenderlo al otro sistema.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para decomisar u obtener de un modo similar los datos informáticos cuyo acceso haya sido realizado en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluyen las prerrogativas siguientes:

a. decomisar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un soporte de almacenaje informático;

b. realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;

c. preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y

d. hacer inaccesibles o retirar los datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar a cualquier persona, que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione todas las informaciones razonablemente necesarias, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 5 – Recopilación en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20 – Recopilación en tiempo real de datos informáticos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para:

a. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar, en tiempo real, los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recopilación o la grabación en tiempo real de los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 21 – Interceptación de datos relativos al contenido

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes respecto a infracciones consideradas graves conforme a su derecho interno para:

a. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio; y

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar,

en tiempo real, los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones en su territorio, transmitidas a través de un sistema informático.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recopilación o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Sección 3 – Competencia

Artículo 22 – Competencia

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto a cualquier infracción penal establecida en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, cuando la infracción se haya cometido:

a. en su territorio;

b. a bordo de una nave que enarbole el pabellón de ese Estado;

c. a bordo de una aeronave inmatriculada en ese Estado;

d. por uno de sus súbditos, si la infracción es punible penalmente en el lugar donde se ha cometido o si la infracción no pertenece a la competencia territorial de ningún Estado.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, o de aplicar sólo en ciertos casos o condiciones específicas, las reglas de competencia definidas en los párrafos 1b a 1d del presente artículo o en cualquiera de las partes de esos párrafos.

3. Las Partes adoptarán las medidas que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto de cualquier infracción mencionada en el artículo 24, párrafo 1 del presente Convenio, cuando el presunto autor de la misma se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado por razón de la nacionalidad, después de una demanda de extradición.

4. El presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por un Estado conforme a su derecho interno.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

5. Cuando varios Estados reivindiquen una competencia respecto a una infracción descrita en el presente Convenio, los Estados implicados se reunirán, cuando ello sea oportuno, a fin de decidir cuál de ellos está en mejores condiciones para ejercer la persecución.

Capítulo III – Cooperación internacional

Sección 1 – Principios generales

Título 1 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Las Partes cooperarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, aplicando para ello los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal, acuerdos basados en la legislación uniforme o recíproca y en su propio derecho nacional, de la forma más amplia posible, con la finalidad de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o para recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

Título 2 – Principios relativos a la extradición

Artículo 24 – Extradición

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición por alguna de las infracciones definidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que éstas resulten punibles por la legislación de los dos Estados implicados y tengan prevista una pena privativa de libertad de una duración mínima de un año.

b. Aquellos Estados que tengan prevista una pena mínima distinta, derivada de un tratado de extradición aplicable a dos o más Estados, comprendido en la Convención Europea de Extradición (STE nº 24), o de un acuerdo basado en la legislación uniforme o recíproca, aplicarán la pena mínima prevista en esos tratados o acuerdos.

2. Las infracciones penales previstas en el apartado 1 del presente artículo podrán dar lugar a extradición si entre los dos Estados existe un tratado de extradición. Las Partes se comprometerán a incluirlas como tales infracciones susceptibles de dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan suscribir.

3. Si un Estado condiciona la extradición a la existencia de un tratado y recibe una demanda de extradición de otro Estado con el que no ha suscrito tratado alguno de extradición, podrá considerar el presente Convenio fundamento jurídico suficiente para conceder la extradición por alguna de las infracciones penales previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado podrán levar a cabo la extradición siempre que prevean como infracciones las previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

5. La extradición quedará sometida a las condiciones establecidas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición vigentes, quedando asimismo sometidos a estos instrumentos jurídicos los motivos por los que el país requerido puede denegar la extradición.

6. Si es denegada la extradición por una infracción comprendida en el párrafo 1 del presente artículo, alegando la nacionalidad de la persona reclamada o la competencia para juzgar la infracción del Estado requerido, éste deberá someter el asunto – la demanda del Estado requirente —a sus autoridades competentes a fin de que éstas establezcan la competencia para perseguir el hecho e informen de la conclusión alcanzada al Estado requirente. Las autoridades en cuestión deberán adoptar la decisión y sustanciar el procedimiento del mismo modo que para el resto de infracciones de naturaleza semejante previstas en la legislación de ese Estado.

7. a. Las Partes deberán comunicar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de las autoridades responsables del envío y de la recepción de una demanda de extradición o de arresto provisional, en caso de ausencia de tratado.

b. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las Partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro

Título 3 – Principios generales relativos a la colaboración [8]

Artículo 25 – Principios generales relativos a la colaboración

1. Las Partes acordarán llevar a cabo una colaboración mutua lo más amplia posible al objeto de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o al de recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que estimen necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. Las Partes podrán, en caso de emergencia, formular una demanda de colaboración, a través de un medio de comunicación rápido, como el fax o el correo electrónico, procurando que esos medios ofrezcan las condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad (encriptándose si fuera necesario) y con confirmación posterior de la misma si el Estado requerido lo exigiera. Si el Estado requerido lo acepta podrá responder por cualquiera de los medios rápidos de comunicación indicados.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

4. Salvo disposición en contrario expresamente prevista en el presente capítulo, la colaboración estará sometida a las condiciones fijadas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de colaboración aplicables y comprenderá los motivos por los que el Estado requerido puede negarse a colaborar. El Estado requerido no podrá ejercer su derecho a rehusar la colaboración en relación a las infracciones previstas en los artículos 2 a 11, alegando que la demanda se solicita respecto a una infracción que, según su criterio, tiene la consideración de fiscal.

5. Conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el Estado requerido estará autorizado a supeditar la colaboración a la exigencia de doble incriminación. Esa condición se entenderá cumplida si el comportamiento constitutivo de la infracción - en relación a la que se solicita la colaboración — se encuentra previsto en su derecho interno como infracción penal, resultando indiferente que éste no la encuadre en la misma categoría o que no la designe con la misma terminología.

Artículo 26 – Información espontánea

1. Las Partes podrán, dentro de los límites de su derecho interno y en ausencia de demanda previa, comunicar a otro Estado las informaciones obtenidas en el marco de investigaciones que puedan ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir satisfactoriamente las investigaciones o procedimientos relativos a las infracciones dispuestas en el presente Convenio, o a que dicha parte presente una demanda de las previstas en el presente capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, ese Estado podrá solicitar que la información sea tratada de forma confidencial o que sea utilizada sólo en ciertas circunstancias. Si el Estado destinatario no pudiera acatar las condiciones impuestas, deberá informar al otro Estado, quien habrá de decidir si proporciona o no la información. Una vez aceptadas estas condiciones por el Estado destinatario, éste quedará obligado a su cumplimiento.

Título 4 – Procedimientos relativos a las demandas de asistencia en ausencia de acuerdo internacional aplicable

Artículo 27 – Procedimiento relativo a las demandas de colaboración en ausencia de acuerdo internacional aplicable

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basado en la legislación uniforme o recíproca, serán aplicables los apartados 2 al 9 del presente artículo. Éstos no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. a. Las Partes designarán una o varias autoridades centrales encargadas de tramitar las demandas de colaboración, de ejecutarlas o

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de transferirlas a las autoridades competentes para que éstas las ejecuten.

b. Las autoridades centrales se comunicarán directamente las unas con las otras.

c. Las Partes, en el momento de la firma o del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, de aprobación o de adhesión, comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo.

d. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro.

3. Las demandas de asistencia basadas en el presente artículo serán ejecutadas conforme al procedimiento especificado por el Estado requirente, siempre que resulte compatible con la legislación del Estado requerido.

4. Al margen de los motivos previstos en el artículo 15 párrafo 4 para denegar la asistencia, ésta podrá ser rechazada por el Estado requerido:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que, de acceder a la colaboración, se pondría en peligro su soberanía, seguridad, orden público o otro interés esencial.

5. El Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la demanda cuando ésta pueda perjudicar investigaciones o procedimientos en curso llevados a cabo por las autoridades nacionales.

6. Antes de denegar o retrasar la asistencia, el Estado requerido deberá examinar, tras consultar al Estado requirente, si es posible hacer frente a la demanda de forma parcial o si es posible establecer las reservas que estime necesarias.

7. El Estado requerido informará inmediatamente al Estado requirente del curso que pretende dar a la demanda de asistencia. De denegar o retrasar la tramitación de la demanda, el Estado requerido hará constar los motivos. Asimismo, dicho Estado deberá informar al Estado requirente sobre los motivos que hacen imposible, de ser así, la ejecución de la demanda o que retrasan sustancialmente su ejecución.

8. El Estado requirente podrá solicitar que el Estado requerido mantenga en secreto la propia existencia y objeto de la demanda

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

interpuesta al amparo de este capítulo, salvo en aquellos aspectos necesarios para la ejecución de la misma. Si el Estado requirente no pudiera hacer frente a la petición de confidencialidad, éste deberá informar inmediatamente al otro Estado, quien decidirá si la demanda, pese a ello, debe ser ejecutada.

9. a. En caso de urgencia, las autoridades judiciales del Estado requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas del Estado requerido las demandas de asistencia y las comunicaciones. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a las autoridades del Estado requerido con el visado de la autoridad central del Estado requirente.

b. Todas las demandas o comunicaciones formuladas al amparo del presente parágrafo podrán ser tramitadas a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

c. Cuando una demanda haya sido formulada al amparo de la letra (a) del presente artículo, y la autoridad que le dio curso no sea la competente para ello, deberá transferir la demanda a la autoridad nacional competente y ésta informará directamente al Estado requerido.

d. Las demandas o comunicaciones realizadas al amparo del presente párrafo que no supongan la adopción de medidas coercitivas podrán ser tramitadas directamente por las autoridades del Estado requirente y las del Estado requerido.

e. Las Partes podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que, por motivos de eficacia, las demandas formuladas al amparo del presente párrafo deberán dirigirse directamente a su autoridad central.

Artículo 28 – Confidencialidad y restricciones de uso

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basados en la legislación uniforme o recíproca, será aplicable lo dispuesto en el presente artículo. Éste no se aplicará cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. El Estado requerido podrá supeditar la comunicación de la información o del material requerido en la demanda al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. que se mantenga la confidencialidad sobre las mismas, siempre que la demanda corra el riesgo fracasar en ausencia de dicha condición; o

b. que éstas no sean utilizadas en investigaciones o procedimientos diversos a los establecidos en la demanda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3. Si el Estado requirente no pudiera satisfacer alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, la otra parte informará al Estado requerido, el cual decidirá si la información debe ser proporcionada. Si el Estado requeriente acepta esta condición, dicho Estado estará obligado por la misma.

4. Todo Estado parte que aporte información o material supeditado a alguna de la condiciones previstas en el apartado 2, podrá exigir de la otra parte la concreción de las condiciones de uso de la información o del material.

Sección 2 – Disposiciones específicas

Título 1 – Cooperación en materia de medidas cautelares

Artículo 29 – Conservación inmediata datos informáticos almacenados

1. Las Partes podrán ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos almacenados en sistemas informáticos que se encuentren en su territorio, en relación a los cuales el Estado requirente tiene intención de presentar una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

2. Una demanda de conservación formulada en aplicación del párrafo 1 deberá contener:

a. la identificación de la autoridad que solicita la conservación;

b. la infracción objeto de investigación con una breve exposición de los hechos vinculados a la misma;

c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su vinculación con la infracción;

d. todas aquellas informaciones disponibles que permitan identificar al responsable de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento de los sistemas informáticos;

e. justificación de la necesidad de conservación; y

f. la acreditación de que el Estado requirente está dispuesto a formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

3. Después de recibir la demanda, el Estado requerido deberá adoptar las medidas necesarias para proceder sin dilaciones a la conservación de los datos solicitados, conforme a su derecho interno. Para hacer efectiva la demanda de conservación no resultará condición indispensable la doble incriminación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

4. Si un Estado exige la doble incriminación como condición para atender a una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos, por infracciones diversas a las establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá negarse a la demanda de conservación, al amparo del presente artículo, si tiene fundadas sospechas de que, en el momento de la comunicación de los datos, el otro Estado no cumplirá la exigencia de la doble incriminación.

5. Al margen de lo anterior, una demanda de conservación únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

6. Cuando el Estado requerido considere que la simple conservación no será suficiente para garantizar la disponibilidad futura de los datos informáticos o que ésta podría comprometer la confidencialidad de la investigación o podría hacerla fracasar de otro modo, deberá informar inmediatamente al Estado requirente, quien decidirá la conveniencia de dar curso a la demanda.

7. Todas las conservaciones realizadas al amparo de una demanda de las previstas en el párrafo 1 serán válidas por un periodo máximo de 60 días, para permitir, en ese plazo de tiempo, al Estado requirente formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos. Después de la recepción de la demanda, los datos informáticos deberán mantenerse hasta que ésta se resuelva.

Artículo 30 – Comunicación inmediata de los datos informáticos conservados

1. Si, en ejecución de una demanda de conservación de datos de tráfico relativos a una concreta comunicación al amparo del artículo 29, el Estado requerido descubriera que un prestador de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de la comunicación, comunicará inmediatamente al Estado requirente los datos informáticos de tráfico, con el fin de que éste identifique al prestador de servicios y la vía por la que la comunicación ha sido realizada.

2. La comunicación de datos informáticos de tráfico prevista en el párrafo 1 únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

Título 2 – Asistencia en relación a los poderes de investigación

Artículo 31 – Asistencia concerniente al acceso a datos informáticos almacenados

1. Cualquier Estado podrá solicitar a otro el registro o acceso de otro modo, el decomiso u obtención por otro medio, o la comunicación de datos almacenados en un sistema informático que se encuentre en su territorio, incluidos los datos conservados conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

2. El Estado requerido dará satisfacción a la demanda aplicando los instrumentos internacionales, convenios y la legislación mencionada en el artículo 23 siempre que no entre en contradicción con lo dispuesto en el presente capítulo.

3. La demanda deberá ser satisfecha lo más rápidamente posible en los siguientes casos:

a. cuando existan motivos para sospechar que los datos solicitados son particularmente vulnerables por existir riesgo de pérdida o modificación; o

b. cuando los instrumentos, convenios o legislación referida en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

Artículo 32 – Acceso transfronterizo a los datos informáticos almacenados, con consentimiento o de libre acceso

Cualquier Estado podrá sin autorización de otro:

a. acceder a los datos informáticos almacenados de libre acceso al público código abierto, independientemente de la localización geográfica de esos datos; o

b. acceder a, o recibir a través de un sistema informático situado en su territorio, los datos informáticos almacenados situados en otro Estado, si se obtiene el consentimiento legal y voluntario de la persona autorizada para divulgarlos a través de ese sistema informático.

Artículo 33 – Asistencia para la recolección en tiempo real de datos de tráfico

1. Las Partes podrán acordar colaborar en la recolección, en tiempo real, de datos de tráfico, asociados a concretas comunicaciones llevadas a cabo en sus territorios, a través un sistema informático. Dicha colaboración se someterá a las condiciones y procedimientos previstos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en el derecho interno, salvo que alguna de las partes se acoja a la reserva prevista en el párrafo 2.

2. Las Partes deberán acordar colaborar respecto a aquellas infracciones penales para las cuales la recolección en tiempo real de datos de tráfico se encuentra prevista en su derecho interno en situaciones análogas.

Artículo 34 – Asistencia en materia de interceptación de datos relativos al contenido

Las Partes podrán acordar colaborar, en la medida en que se encuentre previsto por tratados o leyes internas, en la recolección, y registro, en tiempo real, de datos relativos al contenido de concretas comunicaciones realizadas a través de sistemas informáticos.

Título 3 – Red 24/7

Artículo 35 – Red 24/7

1. Las Partes designarán un punto de contacto localizable las 24 horas del día, y los siete días de la semana, con el fin de asegurar la asistencia inmediata en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos o en la recolección de pruebas electrónicas de una infracción penal. Esta asistencia comprenderá, si lo permite el derecho y la práctica interna, facilitar la aplicación directa de las siguientes medidas:

a. aportación de consejos técnicos;

b. conservación de datos según lo dispuesto en los artículos 29 y 30; y

c. recolección de pruebas, aportación de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.

2. a. Un mismo punto de contacto podrá ser coincidente para dos Estados, siguiendo para ello un procedimiento acelerado.

b. Si el punto de contacto designado por un Estado no depende de su autoridad o autoridades responsables de la colaboración internacional o de la extradición, deberá velarse para que ambas autoridades actúen coordinadamente mediante la adopción de un procedimiento acelerado.

3. Las Partes dispondrán de personal formado y dotado de equipamiento a fin de facilitar el funcionamiento de la red.

Capítulo IV – Cláusulas finales

Artículo 36 – Firma y entrada en vigor

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.

2. El presente Convenio está sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser entregados al Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que cinco Estados, de los cuales al menos tres deberán ser miembros del Consejo de Europa, presten su consentimiento a vincularse al Convenio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Para todos los Estados que hayan prestado su consentimiento a vincularse al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que hayan expresado su consentimiento, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 37 – Adhesión al Convenio

1. Después de entrar en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, tras consultar a las Partes del Convenio y habiendo obtenido el asentimiento unánime de los mismos, invitar a todos los Estados no miembros del Consejo de Europa que no hayan participado en la elaboración del mismo a adherirse al Convenio. Esta decisión deberá tomarse mediante la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y el asentimiento unánime de los Estados Partes que tengan derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para todos aquellos Estados que se adhieran al Convenio conforme a lo previsto en el párrafo precedente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses después del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38 – Aplicación territorial

1. Las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio al que resultará aplicable el presente Convenio.

2. Las Partes podrán, en cualquier momento, a través de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a otros territorios diversos a los designados en la declaración. En tal caso, el Convenio entrará en vigor en dichos territorios el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada al amparo de los párrafos precedentes podrá ser retirada, en lo que concierne al territorio designado en la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

citada declaración, a través de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El retracto surtirá efecto el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 39 – Efectos del Convenio

1. El objeto del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales existentes entre las partes, y comprende las disposiciones:

– del Convenio Europeo de extradición abierto a la firma el 13 de diciembre de 1957 en París (STE nº 24)

– del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 20 de abril de 1959 en Estrasburgo (STE nº 30),

– del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 17 de marzo de 1978 en Estrasburgo (STE nº 99).

2. Si dos o más Estados han concluido un acuerdo o un tratado relativo a la materia objeto de este Convenio o si han establecido de otro modo la relación entre ellos, o si lo hacen en el futuro, dispondrán igualmente de la facultad de aplicar el citado acuerdo o de establecer sus relaciones con base en el mismo, en lugar del presente Convenio. Siempre que los Estados hayan establecido sus relaciones concernientes a la materia objeto del presente Convenio de forma diversa, éstas deberán llevarse a cabo de forma compatible con los objetivos y principios del Convenio.

3. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de los Estados.

Artículo 40 – Declaraciones

A través de una declaración escrita dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que se reservan el derecho a exigir, llegado el caso, uno o varios elementos suplementarios de los dispuestos en los artículos 2, 3, 6 del párrafo 1 (b), 7, 9 párrafo 3 y 27 del párrafo 9 (e).

Artículo 41 – Cláusula federal

1. Un Estado federal podrá reservarse el derecho de desempeñar sus obligaciones, en los términos previstos en el capítulo II del presente Convenio, en la medida en que éstas sean compatibles con los principios que presiden las relaciones entre el gobierno central y los Estados federados u otros territorios análogos, siempre que se garantice la cooperación en los términos previstos en el capítulo III.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. Un Estado federal no podrá hacer uso de la reserva adoptada según lo dispuesto en el párrafo 1 para excluir o disminuir de forma substancial las obligaciones contraídas en virtud del capítulo II. En todo caso, el Estado federal deberá dotarse de los medios necesarios para dar cumplimiento a las medidas previstas en el citado capítulo.

3. En todo lo que concierne a las disposiciones de este Convenio cuya aplicación dimana de la competencia de cada uno de los Estados federados u otras entidades territoriales análogas, que no están, en virtud del sistema constitucional de la federación, obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno central pondrá, con la aprobación de éstos, en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados federados la necesidad de adoptar las citadas medidas animándolos a que las ejecuten.

Artículo 42 – Reservas

Los Estados podrán, a través de una notificación escrita dirigida al Secretario del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión, declarar que invocan la reserva o reservas previstas en el art. 4, párrafo 2, artículo 6, párrafo 3, artículo 9, párrafo 4, artículo 10, párrafo 3, artículo 11, párrafo 3, artículo 14, párrafo 3, artículo 22, párrafo 2, artículo 29, párrafo 4 y en el artículo 41, párrafo 1. No podrá realizarse ninguna otra reserva diversa a las indicadas.

Artículo 43 – Mantenimiento y retirada de las reservas

1. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42 podrá retirarla total o parcialmente notificando tal extremo al Secretario General. La retirada se hará efectiva en la fecha de recepción por el Secretario General de la notificación. Si en la notificación se hiciera constar que la reserva deberá tener efecto en una determinada fecha, ello se hará efectivo siempre que sea posterior a la recepción por el Secretario General de la notificación.

2. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá retirarla total o parcialmente siempre que lo permitan las circunstancias.

3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá solicitar periódicamente a los Estados, que hayan formulado una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42, información sobre la posibilidad de su retirada.

Artículo 44 – Enmiendas

1. Las enmiendas al presente Convenio podrán ser propuestas por las Partes, y deberán ser comunicadas al Secretario General del Consejo de Europa, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan tomado parte en la elaboración del Convenio así como a los Estados que se hayan adherido

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

o que hayan sido invitados a adherirse conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

2. Las enmiendas propuestas por uno de los Estados deberán ser comunicadas al Comité europeo para los problemas criminales (CDPC), quien deberá informar al Comité de Ministros sobre las mismas.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el informe del Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) y, después de consultar con los Estados no miembros y partes del Convenio, podrá adoptar la enmienda.

4. El texto de la enmienda adoptado por el Comité de Ministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, deberá comunicarse a los Estados para su aceptación.

5. Las enmiendas adoptadas conforme al párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día después del que los Estados hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 45 – Reglamento de controversia

1. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) está obligado a informar de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. En caso de diferencias entre los Estados sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados intentarán adoptar un reglamento de diferencia a través de la negociación o de cualquier otro medio pacífico, con el compromiso de someter la controversia al Comité europeo para los problemas criminales, a un tribunal arbitral que tomará las decisiones que los Estados le sometan, o a la Corte internacional de justicia, a partir de un acuerdo adoptado por los Estados en litigio.

Artículo 46 – Reuniones de los Estados

1. Las Partes deberán reunirse periódicamente a fin de facilitar:

a. el uso y el efectivo cumplimiento del presente Convenio, la identificación de los problemas en esta materia, así como el efecto de las declaraciones o reservas formuladas conforme al presente Convenio;

b. el intercambio de información sobre novedades jurídicas, políticas o técnicas referentes al ciberdelito y recolección de pruebas electrónicas;

c. el examen sobre la posible reforma del Convenio.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá estar al corriente de las reuniones llevadas a cabo al amparo del párrafo 1.

3. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá facilitar las reuniones previstas en el párrafo 1 y adoptar las medidas necesarias para ayudar a los Estados a completar o modificar el Convenio. No más tarde de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) procederá, en cooperación con los Estados, a un examen conjunto de las disposiciones de la Convención y propondrá, en su caso, las modificaciones pertinentes.

4. Salvo que el Consejo de Europa los asuma, los gastos que ocasione la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 deberán ser soportados por los Estados del modo que ellos mismos determinen.

5. Las Partes serán asistidas por el Secretariado del Consejo de Europa para llevar a cabo las funciones relativas a este artículo

Artículo 47 – Denuncia

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48 – Notificación

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan tomado parte en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse:

a. cualquier firma;

b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio según lo dispuesto en los artículos 36 y 37;

d. cualquier declaración realizada bajo el Artículo 40 y 41 o cualquier reserva formulada en virtud del artículo 42;

e. cualquier acto, notificación o comunicación referida al presente Convenio.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En vista de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 noviembre 2001, en francés y en inglés, ambos textos con el mismo valor, y en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse.

(1) El Convenio recoge, en la versión francesa, la expresión «fournisseur de services», cuya traducción literal sería la de «proveedor de servicios». En la presente traducción, se ha optado por emplear el término «prestador de servicios», en la línea seguida por la Directiva 2000/31 y el Proyecto de LSSI, como concepto o categoría omnicomprensiva que hace referencia a aquellos sujetos que desempeñan, profesionalmente, la actividad de prestación y gestión de accesos y servicios en Internet.
(2) También suele emplearse, para aludir a este tipo de datos, el término «datos de tránsito».
(3) El Convenio emplea el término «intentionnel». Sin embargo, en este caso, se ha preferido utilizar el vocablo «doloso» por corresponderse mejor con la categoría jurídico-penal propia del derecho español.
(4) El original en francés rubrica este ciberdelito como «Abus de dispositifs», lo que ha dado lugar a una traducción literal del mismo como «Abuso de dispositivos», expresión a la que, sin embargo, se ha preferido renunciar, por estimarse más precisa la empleada en texto.
(5) La interpretación de este último inciso suscita algunos interrogantes. De la literalidad del precepto podría deducirse que la referencia «elementos» debe circunscribirse a los propios mecanismos o instrumentos aludidos en el precepto. Sin embargo, también sería posible inferir que el término «elementos» alude a «ánimos» o «intenciones», de modo similar a lo exigido en relación a otros delitos. Esta ambigüedad es resuelta a favor de la primera de las interpretaciones indicadas, por el Rapport explicatif del Convenio, en su parágrafo 75.
(6) Esta descripción se corresponde con la denominada «pornografía técnica».
(7) Esta descripción se corresponde con la denominada«simulada» o «pseudopornografía».
(8) El Convenio emplea el término «entraide», cuya traducción en español resulta multívoca. Entre las distintas acepciones que puede asumir el vocablo (ayuda mutua, asistencia, colaboración), se han utilizado, de modo indistinto, «asistencia» y «colaboración».

Es traducción fiel del idioma inglés al idioma español del documento adjunto y al cual me remito, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2012.

LILIANA B. BOSCH
TRADUCTORA PUBLICA
IDIOMA INGLES
MAT. Tº 1 – Fº 46 LA PLATA
INSCRIP. Nº CYPIPBA LP 0066

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, han tenido en cuenta que su principal objetivo es el desarrollo de una política criminal común frente al ciberdelito, mediante la homologación de la legislación penal, sustantiva y procesal, y el establecimiento de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional, siendo un aspecto relevante lo relacionado con la lucha contra la adquisición o almacenamiento de material pornográfico infantil y la comercialización y producción de éste. Mediante la aprobación del presente instrumento la Argentina ingresaría en un sistema de cooperación de 54 países para combatir con eficacia los delitos informáticos e ir en busca de la obtención de evidencia digital.

Cornelia Schmidt-Liermann.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria